

El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma

Ana Espinosa Díaz

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Universidad Carlos III de Madrid

Abstract

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional operada por la LO 6/2007 pretendía, entre otras cosas, acabar con la saturación que el recurso de amparo ha ocasionado en el Tribunal Constitucional. Se analizan aquí las medidas propuestas con anterioridad por la doctrina, las que finalmente se adoptaron por el legislador y la pertinencia de éstas para el fin perseguido.

The reform of de Organic Law of the Constitutional Court operated by LO 6/2007 was intended, amongst other things, to end with the saturation which the recurso de Amparo (appeal before the Constitutional Court for infringement of fundamental rights) created in the Constitutional Court. We analyze here the measures proposed earlier by the doctrine, which was finally adopted by the legislature and their relevance for the intended purpose.

Title: Amparo appeals: problems before, and after, the reform

Palabras clave: Recurso de amparo, Tribunal Constitucional, admisión del amparo, reforma de la LOTC.

Keywords: Amparo appeals, Constitutional Court, admission of amparo appeals, reform of the Organic Law of the Constitutional Court.

Sumario

1. El recurso de amparo

2. Reformas propuestas

2.1 Propuestas de la doctrina

2.2. La reforma propuesta por el Tribunal Constitucional

3. La reforma de la admisión del amparo operada por la LO 6/2007

3.1. Nuevo requisito: la especial trascendencia constitucional del recurso

3.2. Modificación en el trámite de admisión

3.3. Modificación del incidente de nulidad de actuaciones

4. Valoración de la reforma

5. Bibliografía

1. El recurso de amparo

El recurso de amparo es una de las garantías que la Constitución española de 1978 establece en su artículo 53.2 para la protección de los derechos fundamentales. La inclusión de este procedimiento en nuestro texto constitucional se hizo siguiendo a países de nuestro entorno (especialmente a Alemania) y, si bien no es un elemento imprescindible del Estado constitucional, como demuestra su ausencia en países que sin duda responden a este calificativo, como Francia, la doctrina considera que es “una de las instituciones clave de nuestro ordenamiento constitucional”¹.

El artículo 53.2 CE dispone que serán susceptibles de interposición del recurso de amparo las vulneraciones de los derechos reconocidos en el artículo 14, la Sección 1ª del Capítulo II del Título I y el artículo 30.2 CE. Es decir, estamos ante un recurso de carácter extraordinario, sólo previsto con relación a algunos de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Otra característica destacada por la doctrina ha sido el carácter subsidiario del recurso, éste se prevé como “último remedio”, pues la sede natural (y primera) para su subsanación será la jurisdicción ordinaria. Con relación a los legitimados para interponerlo, el artículo 162.1 b) CE establece que será toda persona (natural o jurídica) que tenga un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Estas previsiones de la Constitución se desarrollan en el Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) que establece que serán objeto del recurso las violaciones de derechos causadas por poderes públicos; es decir, el legislador optó por excluir los actos entre particulares del objeto del amparo. A pesar de ello, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha conocido de amparos interpuestos contra actos de particulares, imputando la vulneración a la resolución judicial que no subsanó tal vulneración.

Por otro lado, la LOTC concreta en qué se traduce el carácter subsidiario del recurso al prever, para los actos que tienen su origen en el poder judicial o en la administración, que deberá agotarse la vía judicial precedente y que debe denunciarse la vulneración tan pronto como se haya tenido oportunidad para ello. De este modo, la ley asegura que los jueces ordinarios hayan tenido oportunidad de conocer y subsanar la posible vulneración antes de la intervención del Tribunal Constitucional.

Los recursos contra actos (sin valor de ley) de los órganos legislativos (tanto estatales como autonómicos), sin embargo, no tienen este carácter subsidiario, pues no son impugnables ante la jurisdicción ordinaria y, por tanto, el Tribunal Constitucional es el único órgano que puede conocer sobre las posibles vulneraciones producidas por estos órganos.

¹ Así lo califica CARMONA CUENCA, 2005, p. 23.

Por tanto, el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario, previsto para determinados derechos fundamentales, de carácter subsidiario y cuyo objetivo es remediar violaciones producidas por un poder público.

Sin embargo, este mecanismo de protección de las libertades y derechos fundamentales está colapsando al Tribunal Constitucional, provocando un retraso cada vez mayor en todo tipo de procedimientos. A principios de los años noventa, el número de recursos de amparo interpuestos comenzó a aumentar de un modo desproporcionado, llegando en 2006 (año inmediatamente anterior a la reforma) a 11.471 de un total de 11.741 asuntos jurisdiccionales ingresados (es decir, el 97,7%), frente a los 9.476 del año 2005².

Esta gran cantidad de asuntos ingresados, sobre los que el Tribunal debía decidir si se admitían o no a trámite, repercutía en todas las funciones del Tribunal: a finales de 2006 se encuentran pendientes del trámite de admisión 13.883 demandas de amparo y 37 cuestiones de inconstitucionalidad; y admitidos pero no resueltos 270 recursos de amparo y 606 procesos competencia del Pleno (entre ellos, 183 recursos de inconstitucionalidad y 354 cuestiones de inconstitucionalidad).

Estas cifras permiten comprobar que el recurso de amparo, o más bien su interposición desmedida, dado que apenas un 4% superaban el trámite de admisión, estaban afectando gravemente al Tribunal Constitucional y a las competencias que conforme a la Constitución tiene atribuidas de modo exclusivo, pues llegó a suponer un retraso de hasta diez años en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad³.

Tanto la doctrina como el propio Tribunal Constitucional, ante este aumento desmedido de demandas de amparo que venía produciéndose desde el inicio de los noventa, propusieron diversas reformas tendentes a paliar el problema. Finalmente, el legislador inicia, en noviembre de 2005 el trámite parlamentario de la que acabará siendo la LO 6/2007, que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, como no podía ser de otra manera, el recurso de amparo.

² Los datos aportados en el presente trabajo se han extraído de las [Memorias que realiza anualmente el Tribunal Constitucional](#).

³ SSTC 178, 222 y 223 de 2006 (recursos), 111/2006 (cuestión).

2. Reformas propuestas

2.1. Propuestas de la doctrina

Las reformas propuestas por la doctrina pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) la reforma de la estructura del Tribunal Constitucional; b) potenciar la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria; c) la exclusión de algunos derechos del ámbito de protección del recurso de amparo; d) la inclusión de un procedimiento de *certiorari* y e) medidas tendentes a disminuir la posibilidad de interposición de recursos. Vamos a detenernos en los puntos más relevantes de cada una de ellas:

a) Reforma del Tribunal Constitucional

Una posible medida era el aumento del número de los magistrados constitucionales, que a su vez conllevaría un aumento de las Salas y Secciones y por tanto la multiplicación de las resoluciones dictadas sobre recursos de amparo.

Dejando al margen que la composición del Tribunal Constitucional viene definida en la Constitución y que para aprobar esta medida sería necesaria la reforma constitucional, con las dificultades que ésta conlleva, lo cierto es que, además, el aumento de los magistrados podría acarrear consecuencias no deseadas⁴: por un lado aumentaría la disparidad entre las resoluciones (pues si ya existen con dos Salas, con mayor motivo con tres), por otro lado, las decisiones que corresponden al Pleno (y exclusivas de la justicia constitucional)⁵ se diferirían aún más, al ser mayor el número de personas que deberían alcanzar una postura común.

b) Reforzar la protección de los derechos fundamentales en la vía ordinaria

La doctrina coincidía en la necesidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria, especialmente mediante el desarrollo de un procedimiento preferente y sumario unificado, que hiciera más eficaz su protección, de modo que no se tuviera la percepción de que el recurso de amparo es el mecanismo idóneo para la resolución de este tipo de conflictos y se acentuara su carácter extraordinario.

También se sugirió como modo de potenciar la protección en vía judicial la creación de una nueva sala en el Tribunal Supremo que fuese competente para los casos relativos a derechos fundamentales, pero esta medida no estaría exenta de problemas, como la relación, jerárquica

⁴ Véase (ARAGÓN REYES 2004, p. 166).

⁵ La reforma de 2007 modificó el reparto de competencias permitiendo que las Salas diriman cuestiones y recursos de inconstitucionalidad en determinados casos (arts. 10 y 11 LOTC) pero hasta dicha reforma todos los procesos salvo el recurso de amparo eran competencia del Pleno.

o no, entre las Salas del Tribunal Supremo⁶, el modo de distribución de asuntos o la relación entre esta “Sala Sexta” y el Tribunal Constitucional⁷. Asimismo, se perdería con esta solución una importante función del recurso de amparo: la unificación de doctrina en materia de derechos fundamentales, que se garantiza al ser el Tribunal Constitucional el intérprete supremo de los mismos.

Con la intención de reforzar la vía ordinaria se aprobó la LO 5/1997, que introdujo el incidente de nulidad de actuaciones, cuyo objeto era la revisión de resoluciones que, a juicio del interesado, hayan vulnerado la tutela judicial efectiva por haber creado indefensión o ser incongruentes. Sin embargo, siempre queda la posibilidad de interponer un recurso de amparo, con lo que realmente no contribuye a la disminución de demandas presentadas ante el mismo, o al menos no de forma notoria, como ha demostrado la práctica pues, desde su creación, el número de demandas de amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva no ha disminuido⁸.

c) Exclusión de algunos derechos fundamentales del ámbito de protección del recurso de amparo

Dado que la mayor parte de los recursos de amparo que se presentan invocan el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE (un 89,22% en 2006), Jiménez Conde manifestó la posibilidad de excluir este derecho de los protegidos mediante el recurso de amparo, pues así disminuiría considerablemente el número de demandas de las que tendría que conocer el Tribunal⁹. Esta reforma sería posible, según los autores que la defendían, gracias a la expresión “en su caso” que incluye el artículo 53.2 CE al hacer referencia al recurso de amparo, con lo que se salvaría la constitucionalidad de la medida.

Sin embargo, esta propuesta fue objeto de numerosas críticas, pues la posibilidad de interponer un recurso de amparo por la vulneración de este precepto es la única vía para poder verificar que jueces y tribunales actúan conforme a los derechos establecidos en la Constitución, aplicando lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente en lo referido al art. 24 CE. Así Garro Vargas¹⁰ mantiene que el Tribunal

⁶ Dado que no existe relación de jerarquía entre las salas de un mismo órgano jurisdiccional, esta *sexta* sala no podría imponer a las restantes que siguiesen su jurisprudencia.

⁷ Véase SORIANO GARCÍA 2004, p. 467.

⁸ Así se pronuncia MURILLO DE LA CUEVA en la “Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” 2006, p. 37.

⁹ Propuesta defendida por JIMÉNEZ CONDE, 1990, p. 192.

¹⁰ GARRO VARGAS, 2006, p. 120.

tendría menos oportunidades de incidir en el contenido de los derechos y su supremacía se vería mermada, en este mismo sentido se pronuncia L. M. Díez-Picazo que mantiene que el Tribunal debe “asegurar la efectiva aplicación del acervo jurisprudencial existente”¹¹, pues, si no estuviese prevista la inclusión de este derecho entre los susceptibles de recurrir en amparo, no habría ninguna vía de subsanación a favor del ciudadano que viese motivado su caso de forma contraria a la jurisprudencia constitucional.

Otro de los artículos que más recursos propicia, aunque sensiblemente menos que el que hemos visto anteriormente, es el artículo 14 CE, que fue invocado en un 17,14% del total de las demandas presentadas en 2006 (el resto de los derechos, conjuntamente, se alegaron en el 21,58% de los casos¹²). Por tanto, se mantuvo, junto con lo anterior, la posibilidad de excluir del ámbito de protección del amparo también la igualdad en la aplicación de la ley¹³. Sin embargo, su aceptación fue aún menor que en el caso anterior, pues a los inconvenientes ya señalados en relación con el artículo 24, se añade el hecho de no representar un porcentaje tan alto y, por tanto, no existir un problema tan acentuado como con dicho artículo.

Así pues, no parece que la reducción de los derechos protegidos sea una medida que el legislador pudiera, o debiese, adoptar, dado que los perjuicios ocasionados por la exclusión de alguno de estos derechos podrían ser mayores que la dilación que existía, pues, aunque tarde, se llegaba a conocer de todos los derechos vulnerados¹⁴.

d) Introducción de un procedimiento de *certiorari*

El sistema de *writ of certiorari*, de origen anglosajón y sin antecedentes en nuestro sistema, se basa en una concepción objetiva del recurso de amparo que limita el conocimiento por parte del Tribunal Constitucional a aquellos casos en los que se estime que existe un interés objetivo en él. Con este sistema, sólo se admitirían los recursos en los que el Tribunal (o el órgano de admisión) comprobase que existe un interés objetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos fundamentales.

Figueruelo señalaba que, para que este sistema fuese posible deberían concurrir dos circunstancias: que existiese un proceso ante la jurisdicción ordinaria para la defensa de los derechos fundamentales y que el Tribunal Constitucional gozase de una amplia potestad de

¹¹ Así lo señala en la “Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (2006, p. 40).

¹² Los porcentajes dados suman más de 100 porque en algunas demandas se invocan varios derechos.

¹³ Así lo refleja (GARRO VARGAS, 2006, p. 120).

¹⁴ Figueruelo considera que no es conforme al art. 53 CE disminuir el contenido de los derechos o disminuir la tutela constitucionalmente reconocida (FIGUERUELO 2001, p. 77).

rechazo¹⁵. Con este modelo el recurso de amparo se alejaría de la concepción subjetiva de tutela individual de los derechos para efectuar una aproximación objetiva en la que se primase la defensa de la Constitución y la clara delimitación de los derechos fundamentales.

El hecho de que en nuestro sistema no exista formalmente la figura del “precedente” hizo pensar que esta vía no era asumible. Sin embargo, debe recordarse que las sentencias del Tribunal Constitucional sí son vinculantes para los jueces y tribunales ordinarios (art. 5 LOPJ), que deben actuar ateniéndose a las interpretaciones que en las mismas se hagan, por lo que sí encontramos en nuestro ordenamiento un reconocimiento para el “precedente constitucional”.

Esta reforma fue introducida en Alemania¹⁶ al encontrarse su Tribunal Constitucional en una situación de saturación similar a la que se encontraba el nuestro en el año 2006, si bien la medida se vio atenuada, al haberse previsto un pequeño residuo subjetivo, pues se estableció que el recurso de amparo se admitirá a trámite cuando tenga relevancia constitucional, pero también cuando el perjuicio que se haya ocasionado sea de especial gravedad para el demandante (elemento subjetivo); en cualquier caso, son los recurrentes quienes deben acreditar que concurre alguna de estas dos condiciones.

Algunos autores opinaban que en el sistema español sólo sería asumible la introducción del *certiorari* si se imitaba la fórmula alemana, atendiendo al carácter subjetivo que conforme a la Constitución tiene el recurso de amparo¹⁷, como demuestra que ya desde el propio texto constitucional se designe como legitimados “a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo” (artículo 162.1 b) CE).

A la posible introducción de un sistema de *certiorari* se le añadía una segunda matización por quien consideraba que un procedimiento de admisión objetivo (o predominantemente objetivo) sólo podría establecerse en los casos en los que el recurso de amparo es efectivamente una vía subsidiaria, es decir, excluyendo del mismo los supuestos recogidos en el artículo 42 LOTC (recurso frente a actos o decisiones del legislador sin valor de ley) en los que no existe acceso previo a la jurisdicción ordinaria. En este sentido, Manuel Aragón realiza una diferenciación entre amparos “potestativos”, que serían los previstos en los artículos 43 y 44 LOTC, y los amparos “necesarios”, los del artículo 42, en los que habría que permitir la

¹⁵ Véase (FIGUERUELO, 2001, p. 84-85).

¹⁶ Artículo 93 a) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (introducido en Alemania por la ley de 11 de agosto de 1993).

¹⁷ En la “Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (2006), GARRONERA MORALES señala que el elemento subjetivo de este recurso se deriva del espíritu de la Constitución, p. 46.

admisión con independencia de la importancia subjetiva u objetiva del caso concreto pues, de lo contrario, serían actos exentos de control¹⁸.

En esta línea de “aplicación parcial del *certiorari*” se propuso que se aplicara sólo en los amparos en los que se invoque como derecho vulnerado la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), puesto que este motivo es el que más saturación produce en el Tribunal, lo que justificaría un régimen de admisión más gravoso para los recursos que invoquen dicho precepto¹⁹.

Frente a esta propuesta, una parte de la doctrina consideraba que para excluir los casos de “poca entidad” no era necesario una reforma legislativa, puesto que el artículo 50.1 c) LOTC permitía inadmitir los recursos que al no suponer un grave perjuicio para el demandante no “justifican una decisión sobre el fondo” del asunto, de manera que la limitación de asuntos que se lograría con la reforma podría obtenerse igualmente mediante una aplicación más estricta de dicho artículo²⁰.

e) Disminución de la posibilidad de interponer recursos de amparo

El último grupo de reformas propuestas partían de la idea de que la solución al “problema del amparo” no pasaba por aumentar el número de recursos inadmitidos, puesto que ya se inadmitía un alto porcentaje²¹, sino por disminuir el número de recursos interpuestos, de modo que el Tribunal evitara el trámite de admisión. Con este objetivo se barajaron diversas propuestas:

- Limitación subjetiva

Recordemos que la legitimación para la presentación del recurso de amparo la ostentan, conforme al artículo 162.1 b) CE, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. Al venir impuesta desde la propia Constitución, toda reforma que se proponga a este respecto conllevaría una reforma constitucional, lo que la dificulta sustancialmente.

Por otro lado, si tenemos presente la naturaleza que tiene el recurso que estamos analizando, parece que las personas legitimadas son las “mínimas”: el Ministerio Fiscal tiene por función “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los

¹⁸ Véase (ARAGÓN REYES, 2004, p. 171).

¹⁹ En este sentido, véase (CARMONA CUENCA, 2005, p. 133).

²⁰ En este sentido, se han pronunciado PÉREZ TREMPES, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y REQUEJO PAGÉS.

²¹ De los 7.757 recursos de amparo que fueron objeto de una decisión sobre su admisión en 2006, se optó por la inadmisión en 7.441 de ellos, es decir, en el 96% de los casos.

ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (...)” (art. 124 CE) por lo que su legitimación activa en el recurso de amparo derivaría de la propia naturaleza y funciones que tiene atribuidas. Por su parte, el Defensor del Pueblo tiene como objeto la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (artículo 54 CE) con lo que parece lógico que entre sus potestades se encuentre la de interponer un recurso de amparo por vulneraciones de derechos fundamentales producidas por un poder público. Por último, respecto a los particulares (a los que también hace referencia como legitimados el art. 53.2 CE) debemos recordar que el recurso de amparo es una garantía de los particulares frente a posibles vulneraciones de los poderes públicos, por lo que, obviamente, deben poder iniciar el procedimiento ellos mismos.

Es decir, no parece viable la exclusión de ninguno de los sujetos legitimados para la interposición de este recurso.

- Disminución objetiva

Algunos autores, como Pablo Pérez Tremps²², sugirieron la restricción de acceso disminuyendo el número de asuntos que pudiesen ser objeto del recurso de amparo, si bien, como señala este autor, no es fácil determinar los criterios a seguir para la admisión de los recursos. Las posibilidades que se manejaban iban desde la exclusión completa de los actos provenientes de alguno de los poderes públicos, concretamente los del poder judicial, dado que es el que más recursos propicia (el 99,95% en 2006), hasta la previsión de que sólo fuesen recurribles los actos del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Respecto a la primera de estas posibilidades, la exclusión de los actos del poder judicial, no supondría ningún vicio de inconstitucionalidad, puesto que en el artículo 53.2 CE no se establece qué actos pueden ser objeto del recurso de amparo. Esta posibilidad tiene la virtud de excluir dos grandes focos de demandas: las que alegan vulneración del artículo 24 CE y las que de modo indirecto cuestionan actos de particulares. Sin embargo, supondría vaciar de contenido al artículo 123.1 CE al eliminar la supremacía hermenéutica de la jurisdicción constitucional en materia de garantías constitucionales que este artículo reconoce²³, además de encontrar las mismas objeciones que la propuesta de excluir el derecho a la tutela judicial efectiva (ya reproducidas), dado que ésta sería una consecuencia indirecta de esta medida.

En cuanto a la segunda propuesta de limitación del ámbito objetivo del recurso, relativa a la exclusión de todos aquellos asuntos que provengan de órganos judiciales inferiores, no encontraba según la doctrina impedimento constitucional alguno porque no se prevé un

²² Véase (PÉREZ TREMP, 2004). Igualmente, ALMAGRO NOSETE, en las “Respuestas a la encuesta” (2006) realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y publicada en *La reforma de la justicia constitucional*, p. 95.

²³ Así lo entiende (GARRO VARGAS, 2006, p. 122).

“derecho al amparo constitucional”, es decir, no se reconoce un pleno acceso al Tribunal Constitucional para todos los casos en que exista una vulneración de derechos²⁴.

Esta medida tiene la virtud de excluir del objeto del amparo los asuntos de entidad menor²⁵, pues la legislación procesal impone límites materiales y/o de cuantía para poder acceder al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia. Por ello, se cree preferible que, visto que el Tribunal no tiene capacidad para conocer de todos (al menos en un tiempo razonable), conozca de los casos que tengan mayor relevancia. De este modo, se restringiría el acceso al Tribunal Constitucional sin declarar impune a ningún poder público

- Desincentivación de la presentación de recursos

Otra vía para tratar de disminuir el número de demandas sería el establecimiento de una sanción a los abogados y/o a los procuradores. Esta medida se fundamenta en que, dado el número de demandas que se inadmiten (recordemos, el 96% en 2006), es de suponer que en buena parte de los casos el abogado ya sabía en el momento que comunica a su cliente la posibilidad de interponer el amparo que éste será inadmitido. Sin entrar en los motivos que pueden llevar a esta práctica, lo cierto es que parece que la actuación de estos profesionales tiene bastante relación con la saturación que padece el Tribunal.

Así, y dado que esta (mala) práctica implica que aumente el tiempo de resolución de procedimientos que sí son competencia del Tribunal Constitucional (tanto de los derechos que efectivamente han sido vulnerados como los procesos de declaración de inconstitucionalidad, de distribución de competencias, etc.) se planteó la posibilidad de exigir responsabilidad a los profesionales que han intervenido y que con ello han posibilitado la interposición de un recurso que ya desde sus inicios sabían que no tenía ninguna posibilidad de prosperar.

El *ex art. 95.3 LOTC* tenía una previsión similar a la actual (la reforma de 2007 se limita a la actualización de las cuantías), estableciendo que “*el Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria (...)*”. Sin embargo esta opción no ha sido utilizada sino para casos extremos²⁶. Por ello, sería preferible una regulación en la que no interviniesen conceptos jurídicos indeterminados como es el de “temeridad”, estableciendo criterios objetivos²⁷. De esta manera los abogados sólo

²⁴ Véase I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 1996, p. 198.

²⁵ La ausencia de límites en este sentido propicia que encontramos sentencias, como la 65/2005, en la que la cuestión principal se debía al pago de 3 euros diarios durante diez días.

²⁶ Acaba siendo tan costoso el cobro de la sanción que termina ésta también influyendo negativamente en la actividad del Tribunal, por lo que prácticamente no se ha aplicado.

²⁷ Una posible formulación sería: si a un mismo abogado se le inadmiten X recursos en Y años, la sanción será Z. De este modo, la sanción sería algo mecánico. Un modo de no atascar por este motivo al Tribunal

presentarían los recursos que estimasen tienen la suficiente entidad para ser admitidos a trámite, evitando todos aquellos que se interponen con el objeto de dilatar el procedimiento.

En cuanto al tipo de sanción a imponer, se proponían fundamentalmente de naturaleza disciplinaria, consistentes en la incapacitación para el ejercicio de la abogacía²⁸. Dicha incapacidad, fundada en la *mala praxis*, podría estar vinculada a todos los órganos judiciales, sólo a los superiores o exclusivamente al Tribunal Constitucional y, a su vez, ser una medida de carácter temporal o indefinido.

Parte de la doctrina se mostró contraria a este tipo de medidas por considerarlas de dudosa eficacia y, sobre todo, por entender que no serían respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva²⁹.

2.2. La reforma propuesta por el Tribunal Constitucional

Como ya adelantamos, el Tribunal Constitucional en mayo de 1998 y ante los problemas que padecía, optó por elaborar un borrador de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación a los puntos que se consideraban más problemáticos³⁰.

En relación con el trámite de admisión, propone la reforma del artículo 50 LOTC incidiendo en dos aspectos relevantes: en primer lugar, se introducía un nuevo requisito para la admisión conforme al cual sólo superarían esta fase los recursos que justificaran la existencia de un interés constitucional en la resolución del mismo o la existencia de un grave perjuicio para los derechos del recurrente (siguiendo el modelo de *certiorari* alemán), invirtiendo el trámite de admisión.

El segundo elemento a destacar, en lo que aquí interesa, de este borrador de reforma es la modificación de los trámites y mayorías para la admisión del recurso, de manera que, según esta propuesta, se requeriría la unanimidad de la Sección a favor de la misma, decisión que tendría forma de providencia, y, en caso de estar a favor de la admisión la mayoría (pero sin unanimidad), decidiría la Sala, también mediante providencia.

Constitucional sería excluirle del proceso de interposición de la sanción, por un lado, la legitimación para solicitarla podría corresponder al Ministerio Fiscal (en defensa del interés general) y el órgano encargado de ver si se cumplen los criterios previstos y en su caso imponer la sanción, podría ser la Administración Pública. No se olvide que todo esto es para reducir el número de recursos de amparo interpuestos y por tanto decidir en menor plazo los admitidos.

²⁸ Esta es la opinión defendida por BORRAJO INIESTA, en "Debate" (2006), p. 172.

²⁹ De esta opinión es PÉREZ TREMPES (2004), p. 209, en nota.

³⁰ El borrador fue realizado por una comisión interna de magistrados y posteriormente publicado en *Teoría y realidad constitucional*, nº 4, pp. 415-434.

Ninguna de estas propuestas fue asumida por la reforma que el legislador llevó a cabo mediante la LO 7/1999.

3. La reforma de la admisión del amparo operada por la LO 6/2007

Tras más de un año de tramitación parlamentaria, el 24 de mayo de 2007 se aprobó la Ley Orgánica 6/2007, que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según establece la propia Exposición de motivos, la reforma tiene por objetivo “afrentar las dificultades de funcionamiento del Tribunal Constitucional”, entre ellas, la regulación del recurso de amparo. La Exposición de motivos anuncia ya las líneas maestras de la reforma del amparo, destacando la modificación del trámite de admisión, tanto en sentido material, al introducir un nuevo requisito, como en sentido formal, al prever un nuevo procedimiento. Además, pretende reforzar la posición de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales, para lo que modifica también el incidente de nulidad de actuaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Veamos en qué consiste cada una de estas tres medidas y qué opinión le merecen a la doctrina en relación al fin perseguido (acabar con la saturación del órgano constitucional).

3.1. Nuevo requisito: la especial trascendencia constitucional del recurso

La LO 6/2007 modifica los artículos 49 y 50 de la LOTC para introducir un nuevo requisito de la demanda de amparo, que deberá justificar la “especial trascendencia constitucional del recurso” para ser admitida a trámite. El art. 50.1b) dispone que ésta “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación y contenido de los derechos fundamentales”. Éste es, sin duda, el cambio fundamental de la regulación.

De esta manera la nueva legislación se aproxima a una de las propuestas realizadas por la doctrina y por el propio Tribunal, si bien, a diferencia de estas propuestas, no se ha recogido ninguna previsión que incluya un elemento subjetivo (como se hizo en el ordenamiento alemán)³¹. Por tanto, el legislador ha optado por una objetivación del amparo en la que se prima la posición del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, regulación que se aproxima a la fórmula del *certiorari* del Tribunal Supremo estadounidense³².

³¹ Sí hubo enmiendas en este sentido, como la número 27, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, no prosperaron.

³² Así lo han entendido (ARAGÓN REYES, 2009, pp. 19-20); (ESPÍN TEMPLADO, 2006, p. 29).

En torno a esta objetivación se desarrolla la primera y principal discusión doctrinal. Así, algunos autores han manifestado sus dudas respecto a la constitucionalidad de la medida, al entender que el recurso de amparo está configurado constitucionalmente como un instrumento de garantía subjetivo³³. Si se considera, efectivamente, que el recurso de amparo tiene un carácter subjetivo, éste debería ser tenido en cuenta también en el trámite de admisión, por lo que debería haberse previsto algún criterio “esencialmente subjetivo”, compatible con la necesidad de crear un recurso de amparo de perfil objetivo³⁴.

Otros autores, por el contrario, mantienen que el art. 53.2 CE no establece un modelo determinado de recurso de amparo y que por tanto los intereses subjetivos pueden, y deben, ser dilucidados en la jurisdicción ordinaria, reservando a la jurisdicción constitucional los casos novedosos que exijan su intervención. Esta postura hace hincapié en que la experiencia acumulada tras más de treinta años de jurisprudencia constitucional permite confiar a la jurisdicción ordinaria la tutela de los intereses subjetivos³⁵.

Sin embargo, frente a estas posturas se ha mantenido que los criterios (objetivos) que ofrece el art. 50.1 b) LOTC para apreciar la concurrencia de “especial trascendencia constitucional” en una demanda de amparo permiten dar cabida a parámetros subjetivos, esencialmente a través de una interpretación flexible por parte del Tribunal Constitucional del segundo de dichos criterios, que hace referencia a la importancia de la demanda para la aplicación y general eficacia de la Constitución. Mediante esta interpretación del art. 50.1 b) sería posible la admisión de recursos de amparo con relevancia subjetiva (y no objetiva) pero, como señala Hernández Ramos, sólo en aquellos casos en los que se dé una vulneración *importante*, es decir, se exigiría un grado de afectación mayor al de la existencia de un perjuicio³⁶.

En cualquier caso, dicha “especial trascendencia constitucional” debe ser alegada en la demanda por el recurrente de amparo, la falta de tal alegación supone, como ha señalado el Tribunal desde su auto 188/2008, la inadmisión *a limine* del recurso, dado que se ha considerado un requisito insubsanable (FJ 3)³⁷. Esta obligación de fundamentación en la

³³ Estas dudas han sido planteadas abiertamente por (FERNÁNDEZ FARRERES, 2007, p. 22); (MATÍA PORTILLA, 2009, p. 349).

³⁴ Véase (ESPÍN TEMPLADO, 2006, p. 31).

³⁵ De esta opinión es (CARRILLO, 2008, p. 103).

³⁶ Véase (HERNÁNDEZ RAMOS, 2008, p. 54). Por este motivo, en “Debate” (2006), p. 160, VIVES ANTÓN considera que es más acertada la regulación actual, en la que no se prevé explícitamente ningún criterio subjetivo que una en la que sí se previese, pues permite ser más exigente en la aplicación de dicho criterio.

³⁷ Esta interpretación de la Sala primera ha sido también la aplicada en la Sala segunda (ATC 289/2008), si bien con el voto discrepante del Magistrado Gay Montalvo.

demanda ha sido criticada por algunos autores pues puede suponer la inadmisión de demandas que no hayan fundamentado correctamente la concurrencia de una especial trascendencia constitucional, a pesar de que de la lectura de la misma pueda deducirse que, efectivamente, ésta se da³⁸.

Esta dificultad se vio agravada los primeros años de vigencia de la ley por el hecho de no saber en qué casos iba a entender el Tribunal Constitucional que existía dicha “especial trascendencia constitucional”³⁹, pues, a pesar de los criterios dados por el art. 50.1 b), éste no deja de ser un concepto jurídico indeterminado. Debido a esto se apuntó la conveniencia de que el Pleno del Tribunal emitiese un acuerdo en el que se definiera qué se entendía por “especial trascendencia constitucional”, con lo que se conseguiría, por un lado, asegurar que las cuatro secciones aplicaran los mismos criterios en la inadmisión y, por otro, que los recurrentes en amparo pudiesen conocer si su caso era, o no, susceptible de admisión (y obrar en consecuencia)⁴⁰. Por otro lado, también se ha señalado que, dado que el recurso de amparo se interpone por la vulneración de un derecho fundamental por parte de un poder público y una vez agotada la vía judicial, sólo dicha situación ya justificaría suficientemente la existencia de una especial trascendencia constitucional⁴¹. Obviamente, interpretaciones en este sentido minimizaría los efectos de la reforma y no harían sino perpetuar los problemas de la justicia constitucional, por lo que ha sido plenamente rechazada por el Tribunal Constitucional⁴².

Finalmente, el 25 de junio de 2009, el Pleno del Tribunal dictó la primera sentencia en la que se aplicaba este nuevo requisito en el trámite de admisión del recurso y estableció, aunque sin carácter exhaustivo, que ésta concurría en los siguientes casos: a) los que constituyen un caso novedoso; b) aquellos que den la posibilidad de cambiar de doctrina al Tribunal (bien por un proceso de elaboración interna o por cambios sociales, normativos o de instituciones internacionales); c) los asuntos en los que la vulneración denunciada tenga su origen en una ley u otra norma de carácter general; d) supuestos en los que la vulneración se produzca por una interpretación de la ley contraria a la Constitución y que el Tribunal considera que se debe corregir; e) cuando la doctrina aplicable al caso concreto está siendo incumplida con carácter

³⁸ Así, FERNÁNDEZ SEGADO (2007, p. 94), advierte de que este requisito puede convertirse en un “formalismo enervante”.

³⁹ No se define hasta la STC 155/2009, de 25 de junio, es decir, más de 2 años después de la aprobación de la reforma de la ley.

⁴⁰ Así lo sugirió MATÍA PORTILLA, 2009, p. 353.

⁴¹ Así lo entiende ORTÍZ ÚRCULO según refleja en “Respuestas a la encuesta” (2006), p. 106.

⁴² El Tribunal ha destacado desde el auto 188/2008 que no es suficiente con exponer la vulneración de un derecho, sino que la demanda debe de contener un razonamiento sobre la especial trascendencia constitucional de dicha vulneración; esta interpretación fue confirmada por la STC 155/2009, FJ 2.

general, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre ese derecho (bien porque se hace distinta interpretación de la doctrina, bien porque ésta no siempre se aplica); f) los casos donde un órgano judicial se niegue de modo manifiesto a acatar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; g) los asuntos que trasciendan del caso concreto (STC 155/2009, FJ 2)⁴³. Realmente, el elenco de casos es muy amplio, por lo que habrá que ver, en la práctica, en qué casos los aplica el Tribunal y, sobre todo, cuáles quedan excluidos. Por otro lado, el propio Tribunal advierte que no es un listado de supuestos cerrados, sino que puede ampliarse en el futuro e incluir algún criterio subjetivo, por ejemplo, por el grave perjuicio derivado de una vulneración concreta⁴⁴.

3.2. Modificación en el trámite de admisión

Otra novedad de la ley es la reforma del trámite de admisión, a través del artículo 50 LOTC que ha sido objeto de modificaciones también en este aspecto. Entre los cambios introducidos podemos diferenciar tres aspectos básicos: la inversión del juicio de admisibilidad, el cambio de mayorías necesarias para la admisión y, por último, la resolución en cualquier caso mediante providencia. Es de destacar que el legislador ha seguido casi literalmente la propuesta realizada por el Tribunal Constitucional en mayo de 1998.

En primer lugar, la LO 6/2007 introduce la inversión del juicio de admisibilidad, de manera que, en vez de examinar si concurre alguna causa de inadmisión (como sucedía anteriormente), se verifica si la demanda de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisión, que se acordará “*solamente* cuando concurren todos los siguientes requisitos (...)” (art. 50.1 LOTC)⁴⁵, entre los que destaca la especial trascendencia constitucional del recurso, a la que ya hemos hecho referencia.

Mediante esta “selección en positivo” se pretende agilizar la decisión sobre la admisibilidad, además de permitir un mayor margen de apreciación al Tribunal Constitucional para analizar la concurrencia o no de la especial trascendencia constitucional que, como ya dijimos, debe ser alegada y fundamentada por las partes.

En segundo lugar, la modificación de las mayorías necesarias para acordar la admisión se encamina también a dificultar la admisión, pues si antes era la mayoría de la Sección la que podía acordarla, ahora será necesaria la unanimidad de los miembros que la compongan. En caso de no obtenerse unanimidad (pero sí mayoría), la decisión se trasladará a la Sala, que

⁴³ Hernández Ramos anticipó algunos de estos casos, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán (HERNÁNDEZ RAMOS, 2008, pp. 48-52).

⁴⁴ Así lo apunta (MONTAÑÉS PARDO, 2010, pp. 35-36).

⁴⁵ Cursivas mías.

decidirá por mayoría. Esta modificación, de nuevo, no hace sino potenciar la tendencia a la inadmisión, acorde con el sistema adoptado por la reforma, pues se exigen mayorías más cualificadas para la admisión que para la inadmisión, en la que será suficiente que concurra la voluntad de la mayoría⁴⁶.

En esta misma línea de restricción de la admisión, Fernández Segado considera, además, que la dicción del nuevo art. 50.1 LOTC expresa de un modo claro la intención del legislador de que la admisión sea excepcional, pues, según dicho autor, el adverbio “solamente” introduce un matiz restrictivo que el Tribunal no puede obviar⁴⁷.

Por último, en relación con la decisión de inadmisión, ésta será adoptada por providencia, tanto si dicha decisión es tomada por la Sección como por la Sala, reservando el auto a los casos en los que la inadmisión sea recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal. Las providencias, como especifica el art. 50.3 LOTC, “especificarán el requisito incumplido”, de lo que se deduce que no deben estar motivadas. Sin embargo, se ha destacado por algunos autores la inconveniencia de esta decisión, pues el Tribunal Constitucional actúa en los procesos de amparo como un órgano judicial, por lo que también está vinculado por la obligación de motivar sus resoluciones, que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y de que es uno de los elementos objetivos esenciales de todo procedimiento⁴⁸.

Matía sostiene que, en aquellos casos en los que el incumplimiento del requisito es evidente, señalar dicho presupuesto incumplido será suficiente para satisfacer la obligación de motivación, por el contrario, no lo será cuando esa falta no sea evidente. En concreto, en relación con el cumplimiento del requisito de la especial trascendencia constitucional de la demanda, dado que ésta debe tener una motivación concreta sobre la concurrencia de la misma, señalar únicamente que se incumple este requisito no sería conforme a la doctrina que el propio Tribunal Constitucional ha desarrollado en torno al deber de motivación⁴⁹. Por ello, algunos autores han advertido de la posibilidad de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considere tales providencias contrarias al derecho del recurrente a un procedimiento debido, consagrado en el art. 6.1 CEDH⁵⁰.

⁴⁶ En la legislación anterior, en cambio, era necesaria la unanimidad para acordar la inadmisión del recurso.

⁴⁷ Véase (FERNÁNDEZ SEGADO, 2007, p. 107).

⁴⁸ Así lo ha entendido MATÍA PORTILLA (2009, p. 360).

⁴⁹ MATÍA PORTILLA (2009, pp. 360-367) analiza el deber de motivación del Tribunal Constitucional.

⁵⁰ Han advertido de posibles sanciones a España por esta regulación (MATÍA PORTILLA, 2009, p. 361); (GARCÍA ROCA, 2004, p. 286).

3.3. Modificación del incidente de nulidad de actuaciones

La disposición final primera de la LO 6/2007 introdujo la reforma del artículo 241 LOPJ, que regula el incidente de nulidad de actuaciones. Este incidente puede interponerse contra resoluciones judiciales firmes, siempre que no haya podido denunciarse la vulneración del derecho con anterioridad a dicha resolución, y el órgano encargado de conocer del mismo es el mismo que el que dictó dicha resolución. Con la reforma, el objeto del incidente se amplía, pues pasa de preverse exclusivamente para casos en los que se haya producido indefensión o incongruencia a poder fundarse “en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución”. Con esta medida el legislador trata de reforzar el papel de la jurisdicción ordinaria como garante habitual de los derechos fundamentales (como declara en la exposición de motivos de la LO 6/2007) y que, así, se interponga un menor número de recursos de amparo.

La doctrina no discute que el objetivo de esta modificación es positivo, dado que también se refuerza el carácter subsidiario del recurso de amparo; sin embargo, son pocos los que creen que logrará cumplir con el objetivo de disminuir el número de demandas de amparo⁵¹.

Así pues, la mayoría de la doctrina coincide en lo inapropiado de la medida⁵², y ello por varios motivos. En primer lugar, porque el anterior incidente de nulidad de actuaciones no disminuyó el número de amparos interpuestos por vulneración de la tutela judicial efectiva por incongruencia o indefensión, por lo que no es de esperar que ahora sí vaya a lograr este objetivo.

En segundo lugar, porque al ser el encargado de resolver dicho incidente el mismo órgano que dictó la resolución supuestamente vulneradora de derechos, es difícil que, en un breve periodo de tiempo, vaya a rectificar su criterio y considerar que, efectivamente, produjo tal lesión. De nuevo, la experiencia anterior confirma esta tendencia a no rectificar los errores propios⁵³.

En tercer lugar, la extensión del incidente a los derechos sustantivos no parece que vaya a tener grandes consecuencias pues, en general, es difícil que dicha vulneración no haya podido ser denunciada con anterioridad⁵⁴. Además, este incidente no se prevé como alternativa al recurso

⁵¹ Entre ellos, SUAU MOREY (2008, p. 129).

⁵² De hecho, de los seis encuestados por *Teoría y realidad constitucional*, ninguno de ellos considera que el incidente de nulidad de actuaciones logrará una disminución (al menos significativa) de las demandas de amparo interpuestas.

⁵³ Así opinan, entre otros, L. M. DÍEZ-PICAZO y GARCÍA ROCA (véase “Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” (2006), pp. 30 y 31).

⁵⁴ Así lo hace ver (FERNÁNDEZ FARRERES, 2007, p. 29).

de amparo, sino como requisito previo (cuando quepa su interposición) al mismo, por lo que, a la postre, no impedirá la llegada de asuntos al Tribunal Constitucional.

Por último, se alargará innecesariamente la vía judicial previa, además de poderse crear, como sucedía anteriormente, dudas sobre la pertinencia o no de su interposición en determinados casos, con las consecuencias que esto supone respecto a la extemporaneidad de los recursos.

Por todo ello Fernández Segado mantiene que, a pesar de que la medida tenga una fundamentación lógica y loable, lo cierto es que la virtualidad real en relación con el fin perseguido (disminuir el número de amparos) es escasa⁵⁵.

4. Valoración de la reforma

A pesar de valorar positivamente el que el legislador haya seguido las pautas apuntadas por la doctrina y el Tribunal Constitucional para llevar a cabo la reforma del recurso de amparo, lo cierto es que, nos tememos, tan ansiada reforma no vaya a lograr el principal objetivo perseguido, esto es, disminuir sensiblemente la carga de trabajo del Tribunal.

Esto es así porque, si bien es cierto que el nuevo modelo facilita la inadmisión, también lo es que con anterioridad a la reforma ya se inadmitían la inmensa mayoría de los recursos (el 96% en 2006), por lo que, a pesar de que aumente el número de inadmisiones, como de hecho ha sucedido (en 2008 fue el 98,39%), lo cierto es que la diferencia no llega a los dos puntos y medio porcentuales, dado que tampoco existía mucho más margen. Por tanto, el número de recursos finalmente admitidos no supondrá la disminución de la carga de trabajo buscada.

Si de los 7.757 asuntos sobre los que se decidió su admisión en 2006 se admitieron 316, podemos pensar que la saturación del Tribunal no la producen los recursos de amparo admitidos, sino los interpuestos, es decir, todos aquellos que, conforme a la legislación antigua, “carec[ían] manifiestamente de contenido”. Por tanto, disminuir el número de asuntos admitidos no impide que se deba decidir sobre el destino de los 10.279 recursos interpuestos durante el 2008, decisión que, a pesar de haberse agilizado conllevará el estudio de cada uno de los casos y la pertinente reflexión sobre los mismos.

Por tanto, creemos que la reforma que debía haber acogido el legislador, para ser útil en relación a la disminución de la carga de trabajo del órgano constitucional, debería haber ido encaminada a evitar la interposición de recursos, de modo que el Tribunal no tuviese que emplear la mayor parte de su tiempo en decidir qué no es de su competencia. Desde luego, esta reforma no tiene ese objetivo, de hecho, aunque los amparos interpuestos son algo menos

⁵⁵ Véase (FERNÁNDEZ SEGADO, 2007, p. 174).

en 2007 y 2008 que en 2006, son más que los que se interpusieron durante el 2005 (9.476), por lo que tal disminución no parece significativa.

Ciertamente, hasta mediados del 2009 no se conoció en qué casos iba a interpretar el Tribunal Constitucional que existe la “especial trascendencia constitucional” que posibilita la admisión del recurso, por lo que debemos esperar a la repercusión que la definición de la misma pueda tener con relación al número de amparos interpuestos anualmente, aunque tememos que no lo hará variar sustancialmente.

Pensamos que hubiese sido más adecuado optar por un modelo que limitase la posibilidad de acceder al Tribunal Constitucional, bien siguiendo el modelo de sanciones explicado, o bien reservando dicho proceso para las resoluciones de determinados órganos judiciales. Esta última posibilidad podría incluso combinarse con la limitación de la legitimación, de modo que sólo operase para los recursos interpuestos por particulares, pero no para el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo.

En cualquier caso, cualquier medida destinada a que el Tribunal Constitucional ceda protagonismo a favor de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales (sea por la limitación de acceso o por la limitación de la admisión) debe ir acompañada de una reforma en la jurisdicción ordinaria, tanto para que asuma los casos a los que se impide el conocimiento por el órgano constitucional, como para que los particulares no deban llegar hasta el mismo. Así, el primer paso será, como ha señalado la doctrina, desarrollar un procedimiento preferente y sumario efectivo, que realmente otorgue a los tribunales ordinarios “el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico”⁵⁶, papel que no se consigue a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Por último, nos resulta llamativo que durante la tramitación de la LO 6/2007 no se acogiese la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco del Congreso⁵⁷ en la que se proponía excluir del requisito de la especial trascendencia constitucional a los recursos de amparo previstos en el art. 42 LOTC, es decir, los que tienen por objeto actos sin valor de ley del legislativo y en los que, como ya se dijo, este recurso no tiene carácter subsidiario, pues no puede acudirse previamente a la jurisdicción ordinaria. El hecho de que no se haya admitido dicha enmienda supone que, en los supuestos encuadrables en este artículo en los que se haya producido la vulneración de un derecho fundamental pero sin que concurra un interés objetivo en el mismo, ningún órgano podrá examinar dicha posible violación y, en su caso, repararla, produciendo así cierta “impunidad”.

⁵⁶ Intención del legislador, según la Exposición de motivos de la LO 6/2007.

⁵⁷ Enmienda número 27.

5. Bibliografía

Manuel ARAGÓN REYES (2004), "Problemas del recurso de amparo", en Pablo PÉREZ TREMPs (Coordinador), *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 145-214.

--- (2009), "La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, pp. 11-43.

Encarna CARMONA CUENCA (2005), *La crisis del recurso de amparo. La protección de los derechos fundamentales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid.

Marc CARRILLO (2008), "La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 81, pp. 87-109.

"Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional" (2006), *Teoría y realidad constitucional*, núm. 18, pp. 11-73.

"Debate" (2006), en Eduardo ESPÍN TEMPLADO / Germán FERNÁNDEZ FARRERES / Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Thomson Aranzadi / Centro de Estudios Jurídicos, Navarra, pp. 149-197.

Ignacio DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1996), "El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo", en Andrés DE LA OLIVA SANTOS / Ignacio DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. Dos ensayos*, McGraw-Hill, Madrid, pp. 67-218.

Eduardo ESPÍN TEMPLADO (2006), "Comentarios al anteproyecto de reforma de la LOTC", en Eduardo ESPÍN TEMPLADO / Germán FERNÁNDEZ FARRERES / Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Thomson Aranzadi / Centro de Estudios Jurídicos, Navarra, pp. 17-34.

Germán FERNÁNDEZ FARRERES (2007), "La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (Comentarios a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, pp. 11-62.

Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (2007), *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, Madrid.

Ángela FIGUERUELO (2001), *El recurso de amparo: estado de la cuestión*, Biblioteca Nueva, Madrid.

Javier GARCÍA ROCA (2004), "La cifra del amparo constitucional y su reforma", en Pablo PÉREZ TREMPs (Coordinador), *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 273-295.

Anamari GARRO VARGAS (2006), "El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de algunas propuestas a la luz de la Constitución", *Revista Española de Derechos Constitucional*, núm. 76, pp. 95-142.

Mario HERNÁNDEZ RAMOS (2008), "Propuesta de desarrollo del nuevo trámite de admisión del recurso de amparo: aspectos materiales y procedimentales", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 73, pp. 31-68.

Fernando JIMÉNEZ CONDE (1990), "Tema para el debate", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 2, pp. 187-193.

Francisco Javier MATÍA PORTILLA (2009), "La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, pp. 343-368.

Miguel Ángel MONTAÑÉS PARDO (2010), "La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo", *Otrosí*, núm. 1, pp. 30-37.

Pablo PÉREZ TREMP (2004), "Tribunal Constitucional, juez ordinario y una deuda pendiente del legislador", en Pablo PÉREZ TREMP (Coordinador), *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 177-214.

"Respuestas a la encuesta" (2006), en Eduardo ESPÍN TEMPLADO / Germán FERNÁNDEZ FARRERES / Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Thomson Aranzadi / Centro de Estudios Jurídicos, Navarra, pp. 81-147.

José Eugenio SORIANO GARCÍA (2004), "La guerra de los dos tribunales: una propuesta de paz. (La necesaria reforma del recurso de amparo)", *Civitas. Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 123, pp. 457-468.

Jaime SUAÚ MOREY (2008), "Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", *Jueces para la democracia*, núm. 61, pp. 117-130.